Expediente: **2685/23**
Carátula: **GARNIER ROSA BEATRIZ C/ CARO MARIA AMELIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **07/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20341331758 - CARO, IRMA LUCRECIA-TERCERO INTERESADO
90000000000 - HEREDEROS DE LA DEMANDADA, -HEREDERO DEL DEMANDADO
20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CARO, Maria Amelia-DEMANDADO
27168159221 - GARNIER, Rosa Beatriz-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2685/23

H105026482387

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "GARNIER, ROSA BEATRIZ c/ CARO, MARÍA AMELIA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 2685/23.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Esteban Sisini:

1.- Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, adelanto que el recurso de revocatoria interpuesto no puede prosperar.

En efecto, mediante proveído de fecha 06/08/2026, este Tribunal tuvo por presentado al letrado Esteban Sisini en el carácter de apoderado de la Sra. Irma Lucrecia Caro, quien compareció invocando su condición de hermana de la demandada fallecida, otorgándole la correspondiente intervención. Sin embargo, en el punto 3) de dicha providencia se estableció expresamente que, previo a todo trámite, debía acompañarse la correspondiente declaratoria de herederos, toda vez que el vínculo de parentesco invocado no resultaba suficiente, por sí solo, para acreditar la legitimación necesaria para representar el patrimonio de la causante.

Dicha exigencia no fue oportunamente cuestionada por la interesada ni cumplida hasta el presente, por lo que conserva plena vigencia y resulta vinculante para quien pretende ejercer la representación invocada.

En este sentido, corresponde destacar que el reconocimiento del vínculo de parentesco no implica, por sí mismo, la acreditación de la calidad de heredera. En efecto, conforme lo dispuesto por el art. 2338 del Código Civil y Comercial de la Nación, en las sucesiones de los colaterales corresponde al juez del proceso sucesorio investir a los herederos de tal carácter, mientras que el art. 2438 del mismo cuerpo legal establece que estos concurren a la sucesión a falta de descendientes, ascendientes y cónyuge.

Por consiguiente, la acreditación del vínculo invocado no resulta suficiente para tener por demostrada la legitimación de la compareciente para actuar en representación del patrimonio de la demandada fallecida.

Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la aplicación del art. 2324 del CCCN, toda vez que la facultad allí reconocida para adoptar medidas conservatorias presupone la calidad de heredero, circunstancia que no ha sido debidamente acreditada en autos. En efecto, aun cuando la interesada atribuya a la contestación del memorial de agravios una finalidad conservatoria del patrimonio de la causante, ello no la exime de acreditar previamente la legitimación necesaria para ejercer las facultades que invoca en tal carácter.

Por otra parte, la providencia del 01/09/2026, mediante la cual se dispuso la reapertura de los plazos procesales y se estableció la modalidad de notificación a los posibles herederos de la demandada fallecida, no importó modificar ni dejar sin efecto la exigencia establecida en el proveído del 06/08/2026, ni implicó reconocer a la compareciente legitimación para intervenir en representación de la causante. Se trató de medidas tendientes a garantizar el conocimiento de la existencia y estado del proceso por parte de los eventuales sucesores, resguardando así su derecho de defensa.

En tales condiciones, no se advierte la contradicción alegada por la recurrente ni la vulneración del derecho de defensa invocada, toda vez que el Tribunal no ha desconocido la comparecencia inicialmente admitida, sino que ha condicionado el ejercicio de facultades representativas a la acreditación de la legitimación sucesoria correspondiente, conforme fuera oportunamente dispuesto.

Cabe señalar, asimismo, que la exigencia de acreditar la calidad de heredera no constituye un obstáculo arbitrario al ejercicio del derecho de defensa, sino un recaudo necesario para determinar quién se encuentra legalmente habilitado para asumir la representación de los intereses de la persona fallecida y de su patrimonio en el presente proceso.

En consecuencia, no habiéndose aportado nuevos elementos ni argumentos que justifiquen modificar el criterio adoptado, y encontrándose el proveído cuestionado ajustado a derecho, corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 21/10/2026, contra la providencia de fecha 16/10/2026.

2.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el punto 2) de la providencia de fecha 16/10/2026, este Tribunal ordenó notificar a los herederos o posibles herederos de la demandada fallecida, María Amelia Caro, de conformidad con las previsiones del art. 22 del CPL, precisamente a fin de resguardar su derecho de defensa y evitar eventuales planteos de nulidad.

En tales condiciones, no se advierte que la decisión cuestionada ocasione a la recurrente un gravamen de carácter irreparable que justifique habilitar la instancia de apelación, toda vez que se han dispuesto medidas tendientes a garantizar el conocimiento de las actuaciones por parte de los eventuales sucesores de la causante (demandada), quienes podrán comparecer y acreditar la legitimación correspondiente para ejercer sus derechos en el proceso.

Por consiguiente, al no configurarse el presupuesto del gravamen irreparable exigido para la procedencia del recurso, dispongo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.- LAC 2685/23.-

Actuación firmada en fecha 06/11/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.